

**PÁGINA 1 DE 10 DE LA RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE
REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION EN CONTRA DE LA NOTA DEVOLUTIVA
2022-56572 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DEL 2022. EXPEDIENTE ND-150-2022**

000 004 10
RESOLUCIÓN No. DEL 04 JUL 2023

Por la cual se rechaza el recurso de reposición y en subsidio el de apelación en
contra de la nota devolutiva con turno de registro **2022-56572**

(ND-150-2022)

**EL REGISTRADOR PRINCIPAL (E) DE LA OFICINA DE REGISTRO DE
INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ ZONA SUR**

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el Decreto
2723 de 2014, la Ley 1579 de 2012, la Ley 1437 de 2011 del CPACA, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Ingresó para registro el Oficio No. 0373 del 16 de agosto del 2022 comunicado por el Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá D.C., mediante el Proceso Ejecutivo No. 11001310302620190038800, cuyo demandante figura el Sr. Pablo Enrique Rojas González, identificado con C.C. 2.850.137 (en calidad de acreedor hipotecario); y demandados: Lupercio Hurtado Moreno, identificado con C.C. 80.361.189 y Nubia Susana Reina Samudio, identificada con C.C. 24.218.090. En el oficio mencionado se comunica que, por auto del 06 de agosto del 2019, se ordenó el embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria No. **50S-40259097**.

El mencionado documento fue presentado ante esta Oficina de Registro el 31 de agosto del 2022, con turno 2022-56572. Sin embargo, en atención al principio de legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012, se negó su registro por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

PÁGINA 2 DE 10 DE LA RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE
REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION EN CONTRA DE LA NOTA DEVOLUTIVA
2022-56572 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DEL 2022. EXPEDIENTE ND-150-2022



El documento OFICIO No. 373 del 26-08-2022 de JUZGADO 026 CIVIL DE CIRCUITO Fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicación : 2022-56572 vinculado a la matrícula inmobiliaria : 50S-40259097

Conforme al principio de legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

MEDIDAS CAUTELARES - OTRAS ORDENES JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS

EN EL FOLIO SE ENCUENTRA INSCRITO EMBARGO VIGENTE. ART 468 NUMERAL 6 CGP.

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCIÓN, POR FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRÁMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE(S) SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRÁMITE, EL TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DEL DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO O PROVIDENCIA QUE NIEGA EL REGISTRO.

La nota devolutiva con turno de documento 2022-56572 según se muestra en el aplicativo "FOLIO", los archivos de esta oficina y certificado expedido por la Empresa 4-72 allegado al expediente¹ se concluye que fue notificada el 13 de octubre del 2022.

CONTENIDO DE LA IMPUGNACIÓN

El recurso de REPOSICIÓN en subsidio de APELACION fue interpuesto contra el acto administrativo -NOTA DEVOLUTIVA- 2022-56572, impreso el 14 de septiembre del 2022, mediante escrito con radicado de esta oficina 50S2022ER12528 del 24 de octubre del 2022, por medio del Sr. Juan Pablo Nieto Hernández, quien, de acuerdo a la lectura del memorial escrito, actúa como apoderado del Sr. Pablo Enrique Rojas González, identificado con C.C. 1.110.522.812 de Ibagué, con T.P. No. 310630 del Con. Sup. Jud.

A raíz de lo anterior, se debe hacer la observación que, si bien incluyó dentro de sus anexos una sustitución de poder² el cual fue aceptada tanto por el poderdante como por el Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá D.C., no se aprecia dentro del expediente poder del demandante en este proceso administrativo ante esta Oficina.

¹ Ver Folio 8 Exp. ND - 150 - 2022

² Ver Folios 4 y 5 Exp. ND-150-2022



PÀGINA 3 DE 10 DE LA RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE
REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION EN CONTRA DE LA NOTA DEVOLUTIVA
2022-56572 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DEL 2022. EXPEDIENTE ND-150-2022

El recurrente alega que no es aplicable la causal de devolución descrita, debido a que el demandante es un acreedor hipotecario. Por ello, al tener dicha descripción, manifiesta que:

"(...) por ser un embargo con base en título hipotecario, el registrador debía haber procedido a cancelar el embargo vigente, por provenir de un proceso ejecutivo, anteriormente denominado Ejecutivo Singular, por tratarse de una acción personal, y en cambio, por tener este embargo la prevalencia, proceder a registrarlo desplazando al otro"³,

Bajo esta principal prerrogativa, solicita la reposición del recurso y en dado de que la Oficina no reconsidere la decisión, proceda a enviar el recurso a la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral para la resolución en sede de apelación.

REQUISITOS FORMALES Y OPORTUNIDAD

Para hacer pronunciamiento de fondo respecto del contenido del recurso que corresponde definir esta instancia, ha de verificarse en primer momento, el cumplimiento de los parámetros estipulados en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), que indican que los recursos de la vía gubernativa deben reunir, entre otros, los requisitos relacionados con la oportunidad y presentación establecidas legalmente para ejercer el derecho de contradicción.

Conforme a estas consideraciones, se esboza que el artículo 76 de la Ley 1437 del 2011, establece que:

"Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez"⁴

³ Folio 3 Exp. ND-150-2022. Subrayado fuera de texto

⁴ Sustraído del Art. 76 Ley 1437 del 2011



PÁGINA 4 DE 10 DE LA RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION EN CONTRA DE LA NOTA DEVOLUTIVA 2022-56572 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DEL 2022. EXPEDIENTE ND-150-2022

En concordancia con dicho articulado, se expone el texto del numeral 1º del artículo 77 de la disposición mencionada, el cual indica que los recursos deben "interponerse dentro del plazo legal"⁵.

Frente al caso en concreto, se logra comprobar que el acto administrativo -NOTA DEVOLUTIVA- 2022-56572, impreso el 14 de septiembre del 2022 y reflejado en los antecedentes de notificación que aparecen en los aplicativos "FOLIO" y "REL", se notificó el 13 de octubre del 2022, mientras que el recurso de reposición se presentó el 24 de octubre del 2022 con el radicado de consecutivo 50S2022ER12528, lo que nos muestra que la impugnación se presentó dentro del término legal para ser examinado dentro de la vía administrativa.

A la par con lo anterior, el abogado JUAN PABLO NIETO HERNANDEZ, refiere ser el apoderado del Sr. PABLO ENRIQUE ROJAS GONZALEZ, el cual figura como acreedor hipotecario dentro del Oficio antes citado. Sin embargo, el profesional omite aportar poder que lo acredite para actuar en representación y mucho menos se conoce el alcance del mandato que dice ejercer para determinar si dentro de las facultades tiene la de interponer recurso contra los actos administrativos como el que nos ocupa.

LA DECISIÓN Y SUS FUNDAMENTOS.

A raíz de los problemas fácticos y jurídicos esbozados acápite arriba, este Despacho considera pertinente pronunciarse sobre la no comparecencia de poder o documento que legitime la actuación en el presente proceso, sin dejar de lado la evaluación jurídica frente a la Nota Devolutiva objeto de este recurso.

1.1. Sobre la carencia de poder en el proceso

Al evidenciarse la falta de este documento, indispensable para la actuación dentro de este proceso administrativo, para este Despacho se le hace imposible conocer si el recurrente está legitimado para actuar como tal, así como desconoce los términos del poder o el respectivo contrato de mandato o su alcance.

Ante esto, este Despacho denota que existe una sustitución de poder otorgada por el Sr. Elvis Eduardo Cuervo Guarnizo dentro del Proceso Ejecutivo Rad. 11001310302620190038800, en donde acepta el Sr. Juan Pablo Nieto Hernández, quien obra como recurrente en este recurso. Dentro del mismo documento se indica que el nuevo apoderado tendrá todas las facultades que le fueron conferidas y

⁵ Sustraído del Numeral 1 art. 77 Ley 1437 del 2011

PÁGINA 5 DE 10 DE LA RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION EN CONTRA DE LA NOTA DEVOLUTIVA 2022-56572 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DEL 2022. EXPEDIENTE ND-150-2022

otorgadas por el señor Pablo Enrique Rojas González, obrando como acreedor hipotecario, para que actué dentro del proceso ya citado⁶. Dicha sustitución fue aceptada por el Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá D.C. mediante auto adiado 30 de noviembre del 2021.

Frente a esta situación, dentro del expediente no obra el poder original otorgado inicialmente por el Sr. Pablo Enrique Rojas González al Sr. Elvis Eduardo Cuervo Guarnizo, por lo que se desconoce el alcance del mismo y del cual se sustituyó por el Sr. Juan Pablo Nieto Hernández. Por lo que el recurrente no está legitimado para actuar dentro de este proceso, teniendo en cuenta que la sustitución solo aplica para el proceso ejecutivo que está llevando a cabo en el referido juzgado, y no frente a este recurso administrativo.

Así las cosas, es menester recordar al recurrente el deber consagrado en el artículo 74 del Código General del Proceso, en donde se estipula las características del poder especial, y que, al momento de iniciar un proceso administrativo o judicial, se debe ejercer dicho mandato legal. Al respecto, el legislador plasma en la norma procesal que:

“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados (...)”⁷.

Al tenor literal del mencionado artículo, se debe indicar que en múltiples ocasiones los respetados órganos de cierre judicial han efectuado múltiples pronunciamientos sobre la carencia de poder en determinado proceso, sea administrativo o judicial, esto con el fin de dilucidar la capacidad para actuar dentro del mismo y que no sea violatorio de las normas sustanciales y procesales antes dichas.

Dentro de dichos pronunciamientos, para el caso en concreto, se destaca lo manifestado por la H. Corte Suprema de Justicia, en cuanto a que no es lo mismo presentar poder o contrato de mandato en procesos diferentes, dadas las particularidades del documento otorgado por los poderdantes. Por ello, el órgano de cierre en materia civil menciona que:

⁶ Ver Folio 4 Exp. ND-150-2022

⁷ Sustraído Art. 74 Ley 1564 del 2012. Subrayado fuera de texto

PÁGINA 6 DE 10 DE LA RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION EN CONTRA DE LA NOTA DEVOLUTIVA 2022-56572 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DEL 2022. EXPEDIENTE ND-150-2022

"(...) el mero hecho de elaborarse el poder dirigido al juez que conoce del proceso carece de virtualidad para convertir al abogado, per se, en apoderado judicial de la parte correspondiente, pues es de sindéresis pensar que sin su debida presentación sea un hecho ignorado dentro del expediente. Con el agregado de que no es suficiente que alguien, motu proprio, se diga apoderado judicial, porque es menester que demuestre ante el funcionario respectivo que se está habilitado para serlo."⁸

Así pues, el derecho de postulación o "*ius probandi*" es de vital importancia al momento de interponer los respectivos escritos o recursos de ley, el cual indica como único fin salvaguardar las pretensiones de los otorgantes y no vulnerar el debido proceso en sede administrativa o judicial.

Por ello, se puede dilucidar que el poder o sustitución que se le confirió al profesional en la competencia judicial no se puede entender que sea el mismo para actuar ante la jurisdicción administrativa, debido a que cada ente es independiente y no puede suponerse uno del otro. A su vez, no basta con la sustitución allegada, por más que haya sido aceptada por un Juez de la República, el cual solo es un auto de trámite dentro del proceso referido, y por lo que se induce a que el poder es solo para actuar en él.

Ante la falta de poder especial y/o calidad de interesado "*ius postulandi*", en los folios de matrícula citados acápite arriba para interponer los recursos de reposición y apelación, este Despacho no encuentra al recurrente legalmente habilitado para actuar en este proceso administrativo.

1.2. Sobre la Nota Devolutiva impresa el 14 de septiembre del 2022

No obstante, este Despacho al hacer revisión de los documentos aportados dentro del turno de registro 2022-56572 y los antecedentes del folio de matrícula inmobiliaria 50S-40259097, pudo evidenciar que el Oficio No. 0373 del 16 de agosto del 2022 comunicado por el Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá D.C., mediante el Proceso Ejecutivo No. 11001310302620190038800, obra impedimento legal para llevarse a cabalidad el registro correspondiente.

En efecto, al revisar el folio de matrícula citado en el sistema FOLIO, dentro de sus anotaciones figura un embargo ejecutivo con acción personal, o singular, con

⁸ H. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto 28 de Febrero de 1997 Exp. 5871. M.P. Jose Fernando Ramirez Gomez. Subrayado fuera de texto.



PÁGINA 7 DE 10 DE LA RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE
REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION EN CONTRA DE LA NOTA DEVOLUTIVA
2022-56572 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DEL 2022. EXPEDIENTE ND-150-2022

radicado No. 20190144400, comunicado mediante Oficio 19-03913 del 20 de agosto del 2019 por el Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá D.C., el cual obra como ejecutante Luz Marina Acevedo Cardona, y como demandada Nubia Susana Reina Samudio, quien funge como propietaria del inmueble.

Acorde con lo anterior, dentro del oficio objeto de esta litis y aportado al mismo⁹, se logra evidenciar que el Sr. Pablo Enrique Rojas González obra como acreedor pero a título personal dentro del proceso de la referencia. En ello, se debe hacer la claridad que, al remitirse oficio remisorio, el juzgado debe precisar la clase o tipo de proceso que está consagrado en el Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la actividad registral se basa en los hechos constitutivos de certeza, y más cuando se limita el derecho de dominio por parte de un acreedor.

Así mismo, este Despacho recalca que si bien dentro del folio de matrícula se encuentra registrada una hipoteca, constituida mediante Escritura Pública No. 611 del 27 de febrero del 2017, por la Sra. Nubia Susana Reina Samudio, a favor del referido Pablo Enrique Rojas González, la misma no es prueba conducente que induce a que el proceso ejecutivo origen del oficio persigue el incumplimiento de la hipoteca y por tanto el ejecutante solo obra a título personal, y no real, como lo establece el estatuto procesal. Por lo que la causal de devolución invocada en la Nota Devolutiva es aplicable al caso en concreto, debido a que no se debe tener dos embargos personales en un mismo inmueble, teniendo en cuenta que no se aplica la prelación de embargos.

Ante esta situación, es menester indicar que nuestro Estatuto Registral (Ley 1579 del 2012) faculta a los Registradores de Instrumentos Públicos para que puedan registrar la concurrencia de embargos frente a hechos específicos indicados en la misma norma o en otra de la misma naturaleza. Al respecto, el legislador señala que:

*"Además de los casos expresamente señalados en la ley, concurrirá con otra inscripción de embargo, el correspondiente al decretado por Juez Penal o Fiscal en proceso que tenga su origen en hechos punibles por falsedad en los títulos de propiedad de inmuebles sometidos al registro, o de estafa u otro delito que haya tenido por objeto bienes de esa naturaleza y que pueda influir en la propiedad de los mismos. Una vez inscrito este, se informará los jueces respectivos de la existencia de tal concurrencia (...)"*¹⁰

⁹ Folio 7 Exp. ND-150-2022

¹⁰ Sustraído art. 33 de la Ley 1579 del 2012. Subrayado fuera de texto



PÁGINA 8 DE 10 DE LA RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION EN CONTRA DE LA NOTA DEVOLUTIVA 2022-56572 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DEL 2022. EXPEDIENTE ND-150-2022

Por otro lado, frente al caso en concreto, se debe aplicar lo indicado en el Código General Del Proceso en cuanto a la efectividad de la garantía real, teniendo en cuenta que al decretarse un embargo con base en un título personal, prevalecerá el primero que se ordene para registro, dándose la respectiva prelación de embargos. En esto, el legislador es claro en afirmar que:

"Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas: (...)

Concurrencia de embargos. El embargo decretado con base en título hipotecario o prendario sujeto a registro, se inscribirá, aunque se halle vigente otro practicado sobre el mismo bien en proceso ejecutivo seguido para el cobro de un crédito sin garantía real. Recibida la comunicación del nuevo embargo, simultáneamente con su inscripción el registrador deberá cancelar el anterior, dando inmediatamente informe escrito de ello al juez que lo decretó, quien, en caso de haberse practicado el secuestro, remitirá copia de la diligencia al juez que adelanta el proceso con base en garantía real para que tenga efectos en este y le oficie al secuestro dándole cuenta de ello (...)

Cuando en diferentes procesos ejecutivos se decreta el embargo del mismo bien con base en garantías reales, prevalecerá el embargo que corresponda al gravamen que primero se registró."¹¹

Aunado a lo anterior, la causal de devolución efectuada es aplicable para este asunto y contraría las normas citadas. De hecho, se ignoró el hecho de que el Sr. Pablo Enrique Rojas González es acreedor hipotecario y no singular y, por tanto, está facultado para exigir el cumplimiento de la obligación a través de decreto y posterior comunicación del embargo, la cual se encuentra previamente registrada en el mencionado folio de matrícula.

En resumen, al ir en contravía el acto objeto de registro examinado con nuestro ordenamiento legal, este Despacho ve razonable el motivo de devolución impetrado, debido a que se desconoció el procedimiento a seguir en cuanto a la concurrencia, a sabiendas que obraba en el inmueble un embargo personal en el oficio examinado objeto de registro. En consecuencia, se rechazará el recurso de reposición en subsidio de apelación indicado frente a la causal de devolución esgrimida en la Nota Devolutiva impresa el 14 de septiembre del 2022 por los argumentos esgrimidos en la misma, y se le indicará al recurrente en la parte resolutive de esta decisión que

¹¹ Sustraído Art. 468 Numeral 6 Ley 1564 del 2012. Subrayado fuera de texto



PÁGINA 9 DE 10 DE LA RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE
REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION EN CONTRA DE LA NOTA DEVOLUTIVA
2022-56572 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DEL 2022. EXPEDIENTE ND-150-2022

contra este acto se puede interponer el recurso de queja correspondiente, acorde al
Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, este Despacho;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. RECHAZAR el recurso de reposición y en subsidio el de
apelación presentado por el señor JUAN PABLO NIETO HERNÁNDEZ, dentro del
radicado de consecutivo No. 50S2022ER12528 del 24 de octubre del 2022,
interpuesto contra el acto administrativo -NOTA DEVOLUTIVA- 2022-56572 DEL 14
DE SEPTIEMBRE DEL 2022, que negó el registro del el Oficio No. 0373 del 16 de
agosto del 2022 comunicado por el Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá D.C, el
cual se informa que, por auto del 06 de agosto del 2019, se ordenó el embargo del
inmueble con matrícula inmobiliaria No.50S-40259097

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar personalmente la decisión objeto del presente
pronunciamiento, al señor JUAN PABLO NIETO HERNÁNDEZ, identificado con la
cédula de ciudadanía No. 1.110.522.812 de Ibagué (Tolima) a los datos
suministrados en el escrito del presente recurso, el cual corresponde al correo
electrónico; nietoh.juridicos@gmail.com y/o a su celular: 3209392816. De no poder
hacer la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación,
esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al
correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro
mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo, de la forma
establecida en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la decisión de rechazar el recurso de apelación,
procede el recurso de queja, de conformidad con el numeral 3 del artículo 74 de la
ley 1437 de 2011, ante la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral de la
Superintendencia de Notariado y Registro, del que se puede hacer uso dentro de
los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

ARTÍCULO CUARTO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su
notificación.



04 JUL 2023

PÁGINA 10 DE 10 DE LA RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE
REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION EN CONTRA DE LA NOTA DEVOLUTIVA
2022-56572 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DEL 2022. EXPEDIENTE ND-150-2022

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

04 JUL 2023

LUIS ORLANDO GARCIA RAMIREZ
Registrador Principal (E)
Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
Bogotá Zona Sur

Proyectó:
(18/08/2023)

Manuel Andre Romero Valverde
Profesional Universitario – Área de Actuaciones Administrativas

Revisó:

Gabriel Arturo Hurtado Arias
Coordinador del Grupo de Gestión Jurídico Registral
ORIP Bogotá - Zona Sur